



SOLUCIONES LEGALES
BOGOTÁ

Bogotá, 23 de marzo de 2022

Señores
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Contratación
Bogotá DC

REF. INTERVENCION AUDIENCIA DE ADJUDICACION - CONVOCATORIA PÚBLICA No. 019-2021.

PROPONENTE: ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS

YULI BUITRAGO SANCHEZ, identificada con c.c. 40.045.053 y T.P. 150.919 C.S.J. en condición de apoderada de la **ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS** con NIT 822.006.084-8, por medio del presente escrito me permito presentar, dentro de la oportunidad procesal, intervención en audición de adjudicación, solicitando básicamente el rechazo de al oferta del consorcio San Javier, según las siguientes apreciaciones y solicitudes respecto de la EVALUACION FINAL:

1. INCAPACIDAD JURIDICA - AMCO LTDA -

Señala la evaluación final que se subsanó la limitación para celebrar actos y contratos de AMCO LTDA, la cual aparece reportada en el certificado de existencia y representación, por haberse remitido acta de junta de socios de fecha 4 de septiembre de 2019 donde se establece que los Representantes Legales "*no necesitan ninguna autorización de la Junta de Socios para comprometer a la sociedad en cuantía alguna*". "*...se certificó que el Acta de junta de socios remitido se encuentra vigente...*"

Se precisa que el acta de junta de socios sin inscribir en cámara de comercio no es suficiente para demostrar capacidad para presentar la propuesta y suscribir el contrato, ello por cuanto según los artículos 26, 86, 163 y 164 del Código de Comercio es necesaria su inscripción en el registro mercantil, pues estas son de carácter declarativo cuando su propósito es otorgarle publicidad u **oponibilidad al documento**; la falta de publicidad (inscripción en el registro mercantil) se sanciona con la "inoponibilidad" a terceros lo cual afecta la eficacia de las decisiones ante los terceros, de tal forma que las decisiones obligan **a los terceros desde el momento de inscripción en el registro mercantil.**

La Superintendencia de Sociedades se pronunció mediante Oficio 220-050672 Del 16 de agosto de 2010 indicando:

" ... el objeto de la inscripción en el Registro Mercantil es el dar publicidad a dichos actos para que puedan ser oponibles a terceros, debe entenderse que ésta debe hacerse en el menor tiempo posible, toda vez que la ley no señaló un plazo para el efecto..." (...) las inscripciones que se realizan en los registros que administran las Cámaras de Comercio en general son declarativas, teniendo en cuenta que su finalidad es dar publicidad u oponibilidad a terceros..."

Abogada Especialista en Derecho Administrativo

Tel. (571) 6368772 - 6368777

Cel. (57) 301 769 50 09

yuli.buitrago@solucioneslegales.net.co | www.solucioneslegales.net.co





Por ello, las decisiones de órganos colectivos referentes a autorizaciones especiales para contratar a nombre de la sociedad según estatutos, deben ser consignadas en las respectivas Actas, pero éstas necesariamente **deben ser inscritas en el Registro Mercantil para que terceros deban atender dichos cambios.**

ARTÍCULO 166. <PRUEBA DE LA REFORMA DE LA SOCIEDAD>. *Las reformas de la sociedad se probarán de manera igual a su constitución.*

ARTÍCULO 158. <REQUISITOS PARA LA REFORMA DEL CONTRATO DE SOCIEDAD>. *Toda reforma del contrato de sociedad comercial deberá reducirse a escritura pública que se registrará como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la cámara de comercio correspondiente al domicilio social al tiempo de la reforma.*

Sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros. Las reformas tendrán efectos entre los asociados desde cuando se acuerden o pacten conforme a los estatutos.

Para el caso concreto, en el Certificado de Existencia y Representación Legal **se observa una limitación para celebrar actos y contratos**, la cual se pretende subsanar con un acta de junta de socios", esta aclaración en acta corresponde a una modificación de estatutos respecto de las facultades, la cual debe constar el correspondiente certificado de existencia y representación para ser oponible, es decir de aceptación por parte de terceros, de tal forma que en el presente caso hay **ausencia de un documento que la ley exige para la oponibilidad ante terceros** (Universidad Distrital) se trata de ausencia de un requisito **-ad substantiam actus-** que genera falta de la capacidad jurídica exigida en el pliego de condiciones, y ante todo en el ordenamiento jurídico para comprometer a la empresa, más cuando existe la norma expresa que dispone que la falta del cumplimiento del requisito legal (inscripción de la modificación en el certificado de existencia) no puede ser suplido por otro diferente, para el caso concreto la norma exige la inscripción de la modificación de los estatutos en el registro mercantil, de tal forma que este documento probatorio no puede ser sustituido por ningún otro, por lo que **el comité evaluador no está facultado legalmente para dar a un acta de junta de socios unos efectos que la ley expresamente para el registro mercantil.**

Código General del Proceso:

Artículo 256. Documentos ad substantiam actus

La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba.

Sentencia T-974/03:

REGISTRO MERCANTIL-Sanción de inoponibilidad Sin lugar a dudas, la principal sanción que consagra el ordenamiento jurídico para la falta de registro de los actos sometidos a dicha exigencia, es la inoponibilidad mercantil, es decir, la ausencia de producción de efectos de los actos realizados en relación con los terceros.





Es claro el mandato de la Corte constitucional en cuanto señala que la falta de registro del acto genera la ausencia de efectos en relación con terceros, y para el caso concreto de universidad es el tercero que no puede aceptar efectos de un acta cuando la ley y la jurisprudencia expresamente indican que esta no produce efectos jurídicos ante la entidad (tercero) por no haberse registrado en legal forma.

Es claro el incumplimiento al requisito de capacidad jurídica.

El código civil expresamente señala como requisitos para obligarse son capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita:

ARTICULO 1502. Requisitos para obligarse. ara que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1º) que sea legalmente capaz. 2º) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3º) que recaiga sobre un objeto lícito.

Para el caso concreto, el rep. Legal de la empresa no cuenta con capacidad jurídica para obligarla por falta de requisito de oponibilidad ante terceros, de tal forma que cualquier decisión que se tome deviene en la posibilidad de una causal de nulidad del negocio jurídico precisamente por falta de capacidad legal para obligar a la compañía.

Se demuestra entonces que el requisito es NO CUMPLIDO el requisito, no fue debidamente subsanado, y por ende la propuesta es INADMISIBLE para continuar en el proceso.

2. CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL UNA ADMISIBILIDAD CONDICIONADA DEL CONSORCIO SAN JAVIER – INCURSO EN CAUSAL DE RECHAZO

Señala la evaluación final, respecto de la admisibilidad del consorcio que:

“... queda condicionada a la presentación por parte del Consorcio San Javier, de los documentos que se menciona en su aclaración a las observaciones de la Organización Luis Fernando Romero Ingenieros SAS, de fecha 18 de marzo de 2022...”

Con esta nota el comité evidencia que la propuesta del consorcio SAN JAVIER incurre en causal de rechazo, pues expresamente señala que se condiciona al presentación de documentos, a partir de esta afirmación del comité se concluye que a hoy, fecha de audiencia de adjudicación, el consorcio aún tiene pendiente la presentación de documentos (el informe no especifica cuales documentos), incumpliendo además con el principio de publicidad y transparencia pues es derecho de todos los intervinientes en el proceso conocer que aspectos y/o documentos se encuentran pendientes, al respecto es importante precisar:

1. En la etapa actual del proceso no es jurídicamente procedente recibir documentos para subsanar y/o aclarar propuesta toda vez que el termino concedido a los proponentes feneció el día 18 de marzo de 2022, siendo evidente entonces del contenido del último párrafo de la evaluación final que el consorcio no presentó todos los documentos para aclarar o subsanar su propuesta y que aun a la fecha de

Abogada Especialista en Derecho Administrativo

Tel. (571) 6368772 - 6368777

Cel. (57) 301 769 50 09

yuli.buitrago@solucioneslegales.net.co | www.solucioneslegales.net.co





publicación del informe (22 de marzo de 2022) tiene documentación pendiente de presentar.

2. Se incumple con los requisitos de publicidad y transparencia, entre otros toda vez que no se ha dado a conocer a los interesados cuáles son los documentos pendientes respecto de los cuales se aplica un procedimiento anómalo no contemplado en el pliego de condiciones por incumplimiento de las fechas establecidas en el cronograma del proceso.

Es ilegal otorgar revivir en favor del consorcio SAN JAVIER un término que feneció del 18 de marzo de 2022 para aportar "los documentos que menciona en su aclaración", pues el pliego de condiciones no establece un término adicional al establecido en el cronograma para presentar documentación.

El comité se aparta totalmente de lo establecido en el pliego de condiciones, que es ley para las partes, pues CONDICIONA LA ADMISIBILIDAD a la presentación de documentos, sin que el pliego le autorice para decidir en tal sentido, (revivir los plazos ya extintos para permitir allegar documentos y condicionando así la admisibilidad de la oferta) se incurre entonces en **una extralimitación de funciones**.

Toda vez que el plazo para contestar venció el 18 de marzo de 2022, cualquier documento que se remita con posterioridad es extemporáneo, mas cuando el comité evaluador no tiene la facultad de revivir los términos ya vencidos dada su condicione de preclusivos y perentorios:

..) el artículo 25 de la Ley 80 enseña que los términos para las diferentes etapas de selección son preclusivos y perentorios. Transcurrido el tiempo indicado en los pliegos o en la ley para realizar determinada actividad sin que esta se hubiere cumplido, se habrá perdido la oportunidad para efectuarla, por cuanto el término una vez vencido no puede revivirse".

Lo anterior por cuanto el pliego señala que las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa y la característica de preclusivos y perentorias es inherente a la función administrativa contractual.

Concordante, el pliego de condiciones señala:

- a) que las comunicaciones se deben presentar dentro del tiempo establecido para ello

*Fl.3 : 11. Toda consulta y comunicación deberá formularse por escrito y/o en medio digital y deberá ser dirigida a la VICERRECTORÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS ubicada en la Carrera 7 No. 40 B - 53 piso 8vo o al correo: vicerecadmin@udistrital.edu.co, dentro del tiempo establecido para ello. (El tiempo venció el 18 de marzo de 2022 – establecido en la adenda 5 cronograma del proceso, por ello no es posible revivir el termino ya vencido y menos aún realizar una admisión condicionada, pues esta facultad no existe en el peligro de condiciones, configurando entonces, **además una extralimitación de funciones**)*

Yuli Buifrago Sanchez

Abogada Especialista en Derecho Administrativo

Tel. (571) 6368772 - 6368777

CeL (57) 301 769 50 09

yuli.buifrago@solucioneslegales.net.co | www.solucioneslegales.net.co





SOLUCIONES LEGALES

- b) que las aclaraciones, explicaciones o soportes debne remitirse dentro del termino concedido:

Fl. 18: 1.13. SOLICITUD DE ACLARACIONES A LOS PROPONENTES: Si el proponente no envía las aclaraciones, explicaciones o soportes solicitados dentro del término concedido para ello, la oferta se considerará rechazada. (El plazo venció el 18 de marzo de 2022, en el párrafo final de la evaluación se evidencian documentos faltantes, siendo esta una prueba – la misma manifestación del comité - de la configuración de la causal de rechazo establecida en el num. 1.13 del pliego de condiciones)

- c. que las subsanaciones deben realizarse dentro de los términos del cronograma del proceso, so pena de dar por finalizada su participación – rechazo de la oferta

*FL. 21: 1.28. PROCEDIMIENTO DE SUBSANACIÓN: Para efectos de subsanar, el proponente podrá hacerlo de acuerdo con los tiempos establecidos en el cronograma del proceso, en virtud del principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal. De esto no ser así, se considerará que el oferente no presenta interés en el proceso, y su participación en este se tendrá por finalizada y su oferta rechazada. (El cronograma establece la echa máxima el 18 de marzo del 2022, al tener documentación pendiente el pliego expresamente señala una consecuencia: finalizar la participación del proponente y rechazo de la oferta, de tal forma que al decisión del comité es contraria al pliego de condiciones pues emite una admisión condicionada (inexistente en el pliego) cuando **el referido pliego lo que ordena es rechazar la oferta**)*

Es claro que el termino para aportar documentos fue el señalado en el cronograma pues la misma ADENDA No 005 señala

- **Aclaraciones** a las observaciones presentadas a la evaluación preliminar: **18 de marzo** de 2022
- **Publicación Informe Final:** 22 de marzo de 2022 (el pliego solo faculta para informe final, no para realizar nuevos requerimientos ni nuevos espacios para subsanación –el comité no cuenta con facultades para ello – falta de competencia funcional y temporal).
- **Audiencia de Recomendación** de Adjudicación: 23 de marzo

Nótese como el mismo cronograma señala que la diligencia de hoy es una audiencia de adjudicación, mas **no de subsanación y/o aclaración y/o recibo de documentos de habilitación-admisibilidad**, por lo cual el comité no puede desnaturalizarla y dar un alcance que no corresponde.

Respecto de la oportunidad para presentar documentación, y conforme lo señala el Consejo de Estado, se tiene que **permitir la subsanación de todo aquello no necesario para la comparación de ofertas en cualquier momento del proceso de selección antes de la adjudicación, vulnera también el principio de transparencia que subsume el de igualdad entre oferentes al permitirles ir completando su propuesta** y al desconocer el carácter vinculante del pliego de condiciones, por el cual las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos establecidos en el referido pliego de condiciones, que impone al contratista la carga de presentar su propuesta de forma íntegra.



Abogada Especialista en Derecho Administrativo
Tel. (571) 6368772 - 6368777
CeL (57) 301 769 50 09
yuli.buitrago@solucioneslegales.net.co | www.solucioneslegales.net.co



SOLUCIONES LEGALES
S.A.S.

Cuando se admite la subsanabilidad en la audiencia de adjudicación u horas antes **rompe la presunción de los plazos establecidos** en el procedimiento de selección, reglamentados en la ley, que impide que las entidades evalúen bajo el **principio de economía y eficiencia**.

Durante la audiencia de adjudicación, lo que es posible es **hacer observaciones al informe final de evaluación** sobre las situaciones nuevas contenidas en este, las cuales se decidirán en la misma, pero estas observaciones **no significan la posibilidad de subsanar la propuesta dado que ya se ha cumplido el término para ello**.

Colombia compra eficiente aclaró que **los proponentes pueden subsanar los documentos referentes a los requisitos habilitantes** y aspectos no sometidos a puntaje, **hasta el término de traslado del informe de evaluación**.

Ley 80 de 1993, art. 30, parágrafo 3:

En estos procesos el informe permanecerá publicado en el SECOP durante cinco (5) días hábiles, término hasta el cual los proponentes podrán hacer las observaciones que consideren y entregar los documentos y la información solicitada por la entidad estatal. Al finalizar este plazo, la entidad estatal se pronunciará sobre las observaciones y publicará el informe final de evaluación de los requisitos habilitantes y los requisitos objeto de puntuación distintos a la oferta económica

Es claro que el plazo para presentar documentos es durante el término que señale la entidad, no posterior, y para el caso concreto este feneció el 18 de marzo de 2022 según cronograma, siendo evidente que a fecha 22 de marzo (4 días después) el consorcio San Javier aún debe radicar documentación, demostrando que no acato en su integralidad el plazo establecido incurriendo en causal de rechazo toda vez que no allego la totalidad de la documentación dentro del plazo establecido por la entidad

3. INCUMPLIMIENTO A LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA:

Aunado a lo anterior, es evidente que se debió dar a conocer oportunamente a los intervinientes cuales son los documentos faltantes del consorcio San Javier, ello en cumplimiento al pliego de condiciones en cuanto señala:

*Fl1: los diferentes procesos de contratación que la Institución adelanta, los cuales se rigen por los principios de **transparencia**, economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, objetividad, **publicidad** y responsabilidad, principios que buscan rescatar la confianza pública y el compromiso con la ética de lo público.*

*FL. 17: Todos los documentos que se produzcan en desarrollo del presente proceso de selección serán **publicados y consultados en el SECOP II**; para los requerimientos de subsanación de la universidad y los que remitió el consorcio que no aparecen*

Yuli Buitrago Sánchez

Abogada Especialista en Derecho Administrativo

Tel. (571) 6368772 - 6368777

CeL (57) 301 769 5009

yuli.buitrago@solucioneslegales.net.co | www.solucioneslegales.net.co





En virtud del principio de transparencia, el interesado tiene oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten dentro del Proceso de Contratación, por lo cual se solicita dar a conocer y permitir a los interesados y partícipes en el proceso la totalidad de las comunicaciones remitidas por el consorcio SAN JAVIER el día 18 de marzo de 2022, así como la totalidad de documentos y comunicaciones generadas por el referido proponente desde el 18 de marzo a la fecha de la audiencia, a fin de garantizar el principio de publicidad y transparencia.

5. FALTA DE RECIBO DE PAGO DE POLIZA

Incorre el consorcio en causal de rechazo de la oferta toda vez que dentro del **término preclusivo y perentorio** que la entidad otorga para subsanar la propuesta, no allega el recibo de pago de la póliza:

*2.1.2.4. GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN. Deberán anexar original de la póliza expedida por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilaterales; igualmente deberá **anexar el original del recibo de pago donde quede constancia del pago de la póliza**. A la propuesta deberá anexarse el original de la correspondiente póliza debidamente firmada por el proponente con la siguiente información:*

El requisito corresponde a allegar el recibo de pago de la correspondiente póliza, en los documentos aportados para subsanar no se remite dicho **RECIBO DE PAGO**, por lo anteriormente expuesto se solicita tener como INADMISIBLE la propuesta presentada por el consorcio pues "... Un recibo o recibo de pago es un documento que certifica el pago por un servicio o producto. **El recibo lo emite el acreedor** o la persona que generó la factura y, por tanto, proporciona el servicio o producto y se dirige al receptor de dicho bien o servicio..." Para el caso el acreedor es la compañía aseguradora y en la documentación allegada no se remite documento emitido por dicha compañía donde acredite o que corresponda al recibo de pago

El ordenamiento civil colombiano ha reiterado que el recibo de pago es el documento escrito y entregado al deudor por el cual **el acreedor reconoce haber recibido de él el monto de su crédito**. Se insiste, el proponente no remite el correspondiente recibo generado por el acreedor- compañía aseguradora. Y en tal sentido la consignación bancaria no corresponde a lo requerido toda vez que además de ilegible en sus apartes no es generada por el acreedor (aseguradora), toda vez que dicho recibo de pago es la constancia escrita, emanada del acreedor, de haber este recibido el pago de la obligación.

Bajo el ángulo de su naturaleza jurídica, el recibo certifica un reconocimiento extintivo de la obligación: por el pago la obligación se extinguió; mediante el recibo, **quien lo otorga declara que ello ha ocurrido**. Y en la teoría básica del derecho de las obligaciones del ordenamiento civil se establece que el único que puede declarar la extinción de la obligación





pro pago es el acreedor o la autoridad competente, y para el caso concreto un volante de consignación no es documento emitido por el acreedor con facultad de declarar extinta la obligación de pagar a través del correspondiente recibo.

Concordante el Código de comercio respecto del contrato de seguros señala en su artículo 1066. En relación con el pago de la prima que El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, la cual, conforme al Código Civil, se acredita con el recibo que corresponde al documento que es entregado al deudor tras la recepción de un producto o servicio, de manera que **el acreedor reconozca haber recibido una cuantía** de crédito, total o parcial, por parte de dicho deudor.

De este modo, el recibo se convierte en **la principal prueba y comprobante** de haber realizado el pago acordado, de tal forma que solo **tiene plena validez legal** siempre que haya sido **emitido por una persona que tenga plena capacidad de obrar**. Porque en caso contrario, el **recibo expedido** por un incapaz tiene carácter nulo y dejaría de ser la prueba óptima para acreditar el pago.

Por ser evidente que lo aportado (consignación bancaria) no corresponde al recibo de pago requerido por la entidad en su pliego de condiciones, se solicita respetuosamente declarar como inadmisibles la propuesta presentada por el consorcio San Javier.

6. DESVIACION DE PODER Y FALSA MOTIVACION – EXTRALIMITACION DE FUNCIONES.

El artículo 121 de la Constitución Política dispone que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley. De acuerdo con la mencionada disposición los servidores públicos sólo pueden hacer lo que les está permitido en la Constitución y la ley, para el caso concreto **el pliego de condiciones es la ley del proceso** y sus adendas en la ley para las partes, y para el caso concreto el comité se aparta flagrantemente del contenido de la ley del proceso (pliego de condiciones) por cuanto: a) revive términos ya fenecidos, b) se abstiene de rechazar una oferta que expresamente incurre en causal y c) además generan una admisibilidad condicionada que no existe en los pliegos ni en las leyes.

Es claro que al desconocer las normas y jurisprudencias en cita se incurre en **ABUSO DE PODER**. Cito como antecedente apartes de una decisión de la procuraduría quien en segunda instancia confirmó la **sanción contra servidores públicos integrantes de comité evaluador por unanimes errada verificación de propuestas**, indicando el fallo disciplinario que se incurre **en violación del deber funcional** por desconocimiento del pliego e condiciones para no rechazar aquellos que no cumplen los requisitos exigidos por el pliego para participar en la competencia correspondiente (para el caso concreto recibo de póliza, capacidad jurídica estatutaria para comprometer a la empresa, no aportar los documentos dentro del término legal establecido)

Sanción impuesta de diez años de inhabilidad a ordenador del gasto y comité evaluador dijo la procuraduría:

Yuli Buitrago Sánchez
Abogada Especialista en Derecho Administrativo
Tel. (571) 6368772 - 6368777
Cel. (57) 301 769 50 09
yuli.buitrago@solucioneslegales.net.co | www.solucioneslegales.net.co





pues como se verá más adelante cada servidor debe responder por su ^{personal} conducta (folios 557-564 del C.O. 3), en principio se configura la violación del deber funcional cuando quiera que se vulneran las normas de los pliegos de condiciones, lo cual ocurre en aquel evento en el que la Administración no tiene en cuenta las reglas allí consagradas para regular la participación, bien para excluir proponentes que se ajustan a los pliegos de condiciones o bien para no rechazar aquellos que no cumplen los requisitos exigidos por el pliego para participar en la competencia correspondiente.

La Sala considera que en tal evento se viola el deber funcional por parte del servidor que tiene la competencia para decidir en esa materia o para evaluar sobre el cumplimiento de tal tipo de requisitos; tal infracción tiene carácter sustancial por el solo hecho del incumplimiento de las reglas del pliego de condiciones, pues de tal forma se está quebrantando una norma básica y esencial del proceso de selección, llamada a garantizar la objetividad de la escogencia del contratista

En tales condiciones no se trata de un desconocimiento meramente formal del deber de acatar las' normas del pliego, sino que esa ilicitud es verdaderamente sustancial, en cuanto se infringe drásticamente una norma de fundamental importancia del pliego de condiciones, como la que regula los requisitos de participación en la competencia.

En relación con lo expuesto, debe precisarse que la configuración del elemento objetivo de la falta, es decir, de la tipicidad, a causa de la violación de las reglas de la licitación, así como la ilicitud sustancial por violación del deber funcional, cuyo cumplimiento se exige de los servidores llamados a tomar decisiones en torno a la adjudicación de contratos en los procesos públicos de selección o a valorar las propuestas presentadas.

como servidores de esa entidad territorial y miembros del comité de evaluación designado por el mencionado Alcalde, evaluaron las propuestas presentadas por los interesados, uno y otros incurriendo en violación del pliego de condiciones y de los principios contractuales de selección objetiva, transparencia y responsabilidad.

Igualmente se infringió esa disposición, en tanto los servidores investigados, no obstante el conocimiento sobre la irregularidad y la claridad de las disposiciones del pliego de condiciones, evaluaron las propuestas de la forma analizada y el representante legal de la entidad con sustento en tal evaluación determinó adjudicar la licitación con violación de las mismas, lo cual constituye una desviación de los fines para los cuales se establece el procedimiento de selección objetiva de los contratistas del Estado.

con fundamento en lo anteriormente expuesto se solicita respetuosamente declarar NO ADMISIBLE la propuesta presentada por el CONSORCIO SAN JAVIER.

Anexo: Poder

Atentamente,

YULI BUITRAGO SANCHEZ,
C.C. 40.045.053 /T.P. 150.919 C.S.J.
Apoderada ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS

Yuli Buitrago Sánchez
Abogada Especialista en Derecho Administrativo
Tel. (571) 6368772 - 6368777
Cel (57) 301 769 50 09
yuli.buitrago@solucioneslegales.net.co | www.solucioneslegales.net.co

